

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**2165** *ORDEN de 25 de enero de 1988 por la que se modifica y completa la de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.*

Uno de los objetivos de la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), consiste en asegurar que los alumnos realicen las pruebas de aptitud en las condiciones más adecuadas, entre las cuales se inserta el evitar la excesiva concentración de materias, que incidiría negativamente en el rendimiento idóneo de los alumnos; a ello respondía el contenido del apartado quinto en su párrafo segundo de la precitada Orden. Sin embargo, la aplicación de dicho párrafo a determinados supuestos de organización por la Universidad de las materias del segundo ejercicio, aconseja facultar a la misma a que pueda programar dicho ejercicio con alguna mayor flexibilidad.

Por otra parte, resulta igualmente preciso completar la Orden de 3 de septiembre de 1987 con la habilitación que permita su ulterior desarrollo, así como rectificar algunos errores en la redacción del texto de la misma.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—El apartado tercero, punto 1, primer ejercicio, segundo bloque, párrafo segundo, segundo inciso, de la Orden de 3 de septiembre de 1987, quedará redactado de la siguiente forma:

«La nota media obtenida en Lengua española y Lengua catalana o, en su caso, gallega, constituirá una de las calificaciones parciales a que se refiere el último párrafo de la regulación del primer ejercicio, a efectos de aplicar la media aritmética y obtener la nota del primer ejercicio.»

Segundo.—El apartado tercero, punto 1, segundo ejercicio, segundo bloque, párrafo segundo, segundo inciso, de la Orden de 3 de septiembre de 1987, quedará redactado de la siguiente forma:

«En este supuesto, el alumno deberá contestar un repertorio, de entre dos propuestos, de cada una de las materias elegidas por el alumno.»

Tercero.—El apartado quinto, párrafo segundo, de la Orden de 3 de septiembre de 1987, quedará redactado de la siguiente forma:

«En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas, sin que pueda realizarse más de un bloque por sesión, de mañana o de tarde. No obstante lo anterior, la Universidad podrá programar el segundo ejercicio de forma que puedan realizarse tres materias por sesión.»

Cuarto.—Se incorpora el siguiente apartado noveno a la Orden de 3 de septiembre de 1987:

«Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.»

Madrid, 25 de enero de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**2166** *ORDEN de 27 de enero de 1988 por la que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a convocar concurso para la provisión de puestos de trabajo de Profesores de Educación Física en Centros públicos de Educación General Básica, dependientes de aquél, y se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias.*

El Ministerio de Educación y Ciencia ha adoptado una serie de medidas orientadas a la mejora de la impartición del área educativa

de educación física en los establecimientos escolares, que han supuesto la ejecución de programas de actuación concurrentes en materia de renovación curricular, especialización del profesorado e implantación experimental de la Educación Física en los Centros públicos regulados por las Ordenes de 13 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18); 23 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Los resultados obtenidos en las anteriores actuaciones demandan ahora establecer un marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Profesores de Educación Física en Centros públicos de Educación General Básica, en función al número de Profesores de este nivel educativo con la especialización requerida y la adecuada infraestructura de espacios docentes propios para el desarrollo de tales enseñanzas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio para las Administraciones Públicas ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar concursos para provisión de puestos de trabajo de Profesor de Educación Física en Centros públicos de Educación General Básica, dependientes de aquél, con sujeción a lo que en la presente se dispone.

Las bases de las convocatorias de tales concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.—A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que estén en posesión de alguno de los siguientes títulos, diplomas o certificaciones:

1. Licenciado en Educación Física.
2. Diplomado en Educación Física.
3. Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.
4. Diploma de especialidad obtenida en los cursos de especialización de Educación Física, convocados por las Ordenes de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17).
5. Certificación de haber obtenido la calificación de «apto» o diploma en el curso de especialización en Educación Física convocado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 13 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18), o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Enseñanza, y cuya convocatoria se haya publicado en el correspondiente diario oficial.

Tercero.—Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la presencia en la misma de los representantes sindicales de acuerdo con los resultados de las recientes elecciones celebradas en la Administración Pública.

Cuarto.—La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público en la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Quinto.—No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Sexto.—Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

Séptimo.—El concurso será resuelto por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.—En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden se entiende vigente, para los concursos que nos ocupan, el Estatuto del Magisterio.

Madrid, 27 de enero de 1988.

ALMUNIA AMANN

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**2167** *CORRECCION de errores del Real Decreto 23/1988, de 22 de enero, convocando elecciones locales parciales en los municipios de Ovaladouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja).*

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 23/1988, de 21 de enero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2275, artículo 4.º, donde dice: «La Campaña Electoral tendrá una duración de quince días, iniciándose a las cero horas del día 4 de marzo, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo», debe decir: «La Campaña Electoral tendrá una duración de diecinueve días, iniciándose a las cero horas del día 29 de febrero, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo».

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**2168** *LEY 6/1987, de 23 de diciembre por la que se autoriza la constitución de una Empresa con destino a la realización de la inspección técnica de vehículos automóviles.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se autoriza

la constitución de una Empresa con destino a la realización de la inspección técnica de vehículos automóviles.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El notable incremento de la carga de trabajo de inspección, ocasionado fundamentalmente por la extensión de la obligatoriedad de verificación e inspección técnica de vehículos automóviles a los de turismo particulares, motiva la utilización de mecanismos de gestión adecuados a una pronta y ágil respuesta de la Administración a la demanda de prestación del servicio por los particulares.

Como mecanismo apropiado al logro de la enunciada finalidad, se considera oportuna la creación de una Empresa con el objetivo de atender a la ejecución de las inspecciones técnicas de vehículos de competencia del Principado de Asturias, de forma tal que favorezca una mejora en la eficacia de prestación del servicio a los usuarios; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre y demás normas de aplicación.

En este sentido, el artículo 49.2 del Estatuto de Autonomía reconoce la facultad del Principado de Asturias de constituir Empresas públicas como medio de realización de las funciones que sean de su competencia, otorgando la presente Ley la autorización a que hace referencia el artículo 6, apartado c) de la Ley de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

Artículo 1. Se autoriza al Consejo de Gobierno a constituir una Empresa con el objeto de llevar a cabo la realización material de la inspección técnica de vehículos automóviles de competencia de la Comunidad Autónoma.

Art. 2. La Empresa adoptará la forma jurídica de Sociedad Anónima y contará con un capital social inicial de 25.000.000 de pesetas de titularidad íntegra del Principado de Asturias.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo a 23 de diciembre de 1987.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,  
Presidente del Principado de Asturias.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 299, de 29 de diciembre de 1987.)